



ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL.

Escuela de Postgrado en Administración de Empresas

**ANALISIS DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE
LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA CENTRAL EN
EL ECUADOR**

TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de:

MAGISTER EN TRIBUTACION

Presentado por

(Ec. Flor García Ocana)

Guayaquil - Ecuador

(2005)



DP-07731



MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN
SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO DE GRADUACIÓN

En Guayaquil, a los 20 días del mes de Noviembre del 2005, en el auditorium de la Escuela de Postgrado en Administración de Empresas ESPA-Espol, sustentaron la Tesis de Grado: ***"ANÁLISIS DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CENTRAL EN EL ECUADOR"***.

- **García Ocaña Flor María**

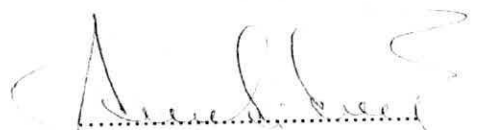
Actuaron como miembros del jurado las siguientes personas:

- Ing. Armando Lituma
- Dr. Carlos Velasco
- Eco. Gabriela Orellana

Para constancia de lo actuado firman abajo los presentes:


.....
Dr. Carlos Velasco


.....
Eco. Gabriela Orellana


.....
Ing. Armando Lituma

Se adjunta Acta de Calificaciones.

kam

DECLARACIÓN EXPRESA

"La responsabilidad del contenido de esta Tesis de Grado, nos corresponde exclusivamente y deberán estar firmados por los autores de la misma."

Autor:

Ec. Flor GarciaOcana

Declaración Expresa

Agradecimiento

Durante el periodo de clases en el que un grupo de estudiantes decidimos compartir nuestra vivencias diarias en el campo de la tributación y que luego junto con nuestros maestros quienes con sus sabias enseñanzas nos supieron guiar y sin egoísmo alguno compartieron con nosotros sus conocimientos y experiencias hoy es el momento de agradecer a aquellos compañeros, profesores, tutores y personal administrativo de la Escuela de Postgrados en Administración de Empresas de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Dedicatoria

El presente análisis previo a la obtención del Título de Magíster en Tributación, dedico con mucho cariño a mi familia, que con su perseverancia, cariño, amor y comprensión me ayudaron a culminar mis estudios con el propósito de que culmine la maestría en tributación.

Índice General

Introducción.....	3
-------------------	---

CAPITULO I

LA FACULTAD SANCIONADORA EN EL ECUADOR

1. La Facultad Sancionadora	4
1.1. Definición de la Facultad Sancionadora.....	4
1.2. Principios de la Norma Sancionadora.....	7
1.2.1. Principio de legalidad.....	7
1.2.2. Principio de la ley previa.....	8
1.2.3. Principio de irretroactividad de la norma sancionadora.....	9
1.3. Finalidad de la Sanción.....	10
1.4. Sujeto de la Sanción Administrativa.....	12
1.5. Materia de la Sanción Administrativa.....	13
1.6. Las Administraciones Tributarias.....	14
1.7. Funcionario Competente para imponer Sanciones.....	15

Capítulo II

CLASES DE SANCIONES SEGUN LISGSLACION ECUATORIANA

2.1. Clases de Sanciones.....	16
2.1.1. Sanciones de Carácter Pecuniario.....	17
2.1.1.1. Las multas de cuantía fija.....	17
2.1.1.2. Las multas de cuantía indexada.....	19
2.1.1.3. Las multas de cuantía proporcional.....	20
2.1.1.4. Sanciones de cuantía variable.....	22
2.1.1.5. Sanciones de carácter económico.....	23

Capítulo III

ACUMULACION, COBRO, IMPUGNACION DE SANCIONES

3. Acumulación de Sanciones.....	25
3.1. Cobro de Multas.....	25
3.2. Oposición a las Sanciones.....	27
3.3. Prelación de las Multas en el Pago.....	28
3.4. Modos de Extinción de las Sanciones.....	29

Capitulo IV

RECAUDACION TRIBUTARIA EN CONCEPTO DE MULTAS

4. Recaudación de Multas Tributarias.....	31
4.1. Análisis de la Recaudación de Multas Tributarias.....	32

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES.....	33
----------------------	----

CAPITULO I

LA FACULTAD SANCIONADORA EN EL ECUADOR

1. LA FACULTAD SANCIONADORA

Entre las facultades que la normativa legal asigna en forma expresa a las administraciones tributarias, se encuentra una muy relevante cual es la sancionadora. Una Administración Tributaria tiene la facultad, en muchos casos inclusive discrecional, de sancionar las infracciones tributarias contempladas en la ley y no acatadas por los contribuyentes y responsables infractores, ya sea por desconocimiento, que la causa más frecuente, por negligencias o en forma intencional.

Así como la Administración Tributaria se encuentra revestida de la facultad para aplicar la ley, determinar de la obligación tributaria; resolver los reclamos y recursos de los sujetos pasivos y recaudar los tributos, estas facultades no tendrían eficiencia en caso de que la ley tributaria no hubiera incorporado a favor de la Administración tributaria la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o de sus reglamentos. Ahora, de ningún modo podemos tampoco asegurar que la potestad sancionadora debe considerarse la más importante de las facultades tributarias de la Administración, puesto que todas las potestades tienen su sentido y la suma de ellas constituyen la fortaleza del accionar de la entidad administradora de impuestos.

1.1. DEFINICIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA

A efecto de adentrarnos en el estudio de la denominada facultad sancionadora de la que se encuentra revestida la administración tributaria, consideramos pertinente resaltar el significado de los términos que la componen.

El término “facultad”, “En significados más puramente jurídicos: derecho subjetivo, poder, potestad || atribuciones || opción || licencia o permiso”.¹ Mientras que, el término “sanción”,

¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Pág.7

en la acepción más propicia a nuestro estudio, significa “La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.”²

En doctrina, el término sanción se “utiliza en un sentido genérico al indicar cualquier medio de que se vale el legislador para asegurar la eficiencia de una norma. En un sentido más preciso y más técnico la sanción indica la consecuencia dañina que el legislador une al hecho de aquellos que violan la norma, como consecuencia de su acción, y como medio de restaurar el orden jurídico turbado. Es en tal mérito que no serían verdaderas sanciones la nulidad y la prescripción, ya que implicarían medidas de actuación directa de la norma jurídica. La sanción, en cambio, es siempre una medida indirecta que el legislador ha establecido para obtener la observancia de la norma...”³

No obstante el significado que se puede obtener de los términos anotados anteriormente, la facultad sancionadora es en definitiva, la potestad, poder o atribución, otorgada por la ley a favor de la administración tributaria, con el objeto de que ésta pueda aplicar medidas sancionadoras en caso de incumplimiento de los deberes formales y demás normas legales que se encuentran en su ámbito de competencia.

Bajo esta concepción, la facultad sancionadora contiene en sí misma una fuerza coercitiva que provoca que el destinatario de la norma sancionadora se sienta amenazado y considere la observancia voluntaria de sus obligaciones impositivas; y, a más de ella, también contienen una fuerza coactiva que le permite a la entidad tributaria aplicar sanciones previstas en la ley en caso de incumplimiento de la norma tributaria.

Lo indicado convierte a la norma sancionadora en un instrumento que estimula la observación voluntaria por parte del contribuyente, en un ambiente de riesgo real y efectivo que lo amenaza.

² Pág.360, Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 11ma. Edición, 1993

³ <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Administrativo/Apuntes/principiodelegalidad.htm>

Debemos reconocer entonces que la facultad sancionadora no significa la potestad para crear sanciones o la de aplicar unas por otras, puesto que la creación de las sanciones está reservada a la Ley. Si bien las disposiciones tributarias requieren de un mecanismo que asegure su cumplimiento, este mecanismo debe encontrarse establecido en forma expresa en la misma ley a efecto de que no constituya un medio de abuso a los derechos del contribuyente.

Según, el Código Tributario ecuatoriano, al referirse a la facultad sancionadora, indica lo siguiente: “En las Resoluciones que expida la Autoridad Administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en las medidas previstas en la Ley”.⁴

De la definición anteriormente descrita, tenemos que:

- La facultad sancionadora nace de la Ley, de modo que no puede existir y menos aún aplicarse una sanción que no se encuentre establecida previamente al acto u omisión sancionada, en una norma jurídica con categoría de ley creada en los términos que establece la Constitución Política de la República.
- La facultad sancionadora no se encuentra liberada a la aplicación de cualquier particular. Para que sea válida la aplicación de una sanción, ésta debe ser ejercida por la Administración Tributaria en la persona del funcionario competente por designio de la misma Ley.
- Salvo los casos de auto-aplicación contemplada en la ley, la sanción debe ser dispuesta en forma expresa mediante una resolución administrativa, previo un trámite del que se ponga en conocimiento del contribuyente a efecto de que pueda ejercer su derecho a la legítima defensa.

⁴ Art.70 del Código Tributario

Lo indicado coincide con la percepción jurisprudencial que sobre el tema se tiene en nuestra vecina República de Colombia, donde en fallo de Corte se expresa: “El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas, y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas, y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el Estado ejerce su facultad sancionadora. En conclusión, los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado”.⁵

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/SC160_98.HTM

1.2 PRINCIPIOS DE LA NORMA SANCIONADORA

1.2.1. Principio de legalidad.-

La facultad sancionadora que otorga la ley a la administración tributaria se encuentra comprendida dentro de los límites del denominado principio de legalidad o de reserva de ley.

Conforme lo habíamos comentado anteriormente, la facultad sancionadora que otorga la ley a favor de la administración tributaria, de ningún modo significa capacidad legislativa y menos aún “patente de corso”⁶ por la cual la entidad tributaria tenga la potestad de crear infracciones, establecer procedimientos especiales o sus propios sistemas o mecanismos de purga y castigo.

Entonces, la facultad sancionadora debe encontrarse sometida a las disposiciones de la Ley en cuanto al establecimiento de los derechos y obligaciones del contribuyentes, y también en cuanto a los procedimientos para la aplicación de las sanciones, de modo tal que la administración tributaria se encuentra sometida a una estructura legal que consagra derechos, señala obligaciones, otorga facultades, delimita la competencia, tipifica las infracciones, establece las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

El Código Tributario expresa que “los actos de gestión en materia tributaria, constituyen actividad reglada”⁷, por lo que la aplicación de sanciones, que es un acto de gestión tributaria, debe precederle el establecimiento de una tipicidad o inconducta que contemple una sanción determinada, que debe ser aplicada por el

⁶ Licencia otorgada en la edad media por autoridades legítimas para delinquir contra los intereses de sus estados enemigos

⁷ Art.9 del Código Tributario

funcionario competente contra de la persona identificada plenamente como el infractor.

1.2.2 Principio de la ley previa

Más allá de lo que indica la norma legal, nuestra Constitución Política consagra que: “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley”.⁸

De esta norma constitucional se desprenden el principio jurídico, doctrinario y constitucional de NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE PRAEVIA LEGE,⁹ por el cual:

- No existe infracción que no se encuentre establecida como tal en una norma legal de vigencia previa al cometimiento del acto u omisión tipificado como infracción.
- La administración no puede imponer una sanción que no corresponda a aquella tipificada expresamente en la norma legal.

Por tanto, la tipificación de la infracción y el establecimiento de la sanción que corresponde aplicar a ella, debe encontrarse contenida en una Ley que sea anterior a la infracción.

Adicionalmente, constituyen principios constitucionales a considerar en materia de facultad sancionadora, los siguientes:

⁸ Art.24 de la Constitución Política de la República del Ecuador

⁹ Locución latina que significa “ningún delito ni pena sin ley previa”

- Solo el funcionario competente de la administración tributaria puede imponer una sanción establecida en la Ley.
- La actividad administrativa para imponer una sanción, debe realizarse en armonía con los principios generales del Derecho.
- La sanción se aplica a quien resulte responsable de la infracción.
- Además, la Constitución Política de la República¹⁰ establece varios principios de aplicación obligatoria en materia penal y, por ende, en materia sancionatoria, como son el asegurar el debido proceso que observe el respeto de las garantías básicas a favor de las personas.

1.2.3. Principio de irretroactividad de la norma sancionadora

Las normas dirigidas a establecer una sanción son aplicables a todo acto u omisión tipificado como infracción con anterioridad a su realización. Tratándose de normativa punitiva no cabe interpretación extensiva para justificar su aplicación y menos aún para sustentar su afán respecto de actos u omisiones producidos con anterioridad a su vigencia legal.

La infracción como tal deberá estar tipificada y establecida su respectiva sanción con anterioridad al acto u omisión por la cual se configura, siendo inadmisibles la aplicación de normas sancionadoras en forma retroactiva, a no ser que signifique mejorar la situación del reo o infractor.

¹⁰ Art.24 de la Constitución Política de la República del Ecuador

El Código Tributario nos indica que “Solo por acto legislativo de órgano competente se podrá establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes”.¹¹

Si bien la regla general de nuestra legislación positiva es la irretroactividad de la ley, en materia tributaria, así como en la de carácter penal, se admite la retroactividad de las normas cuando es a favor del reo, en nuestro caso contribuyente infractor, conforme lo expresa el Código Tributario: “Las normas tributarias punitivas, solo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho común”.¹²

1.3. FINALIDAD DE LA SANCIÓN

Si bien debemos reconocer que el régimen sancionatorio es una herramienta para la administración tributaria, su finalidad no es tan clara.

Lo que sí es evidente es que las sanciones no tienen, o al menos de deben tener, por propósito el de constituirse en una fuente de ingreso adicional a la del tributo mismo.

Consideramos que tampoco se puede afirmar que las sanciones tienen por finalidad la de reparar o indemnizar el daño que puede ocasionar a la administración el incumplimiento en el que pueda incurrir el contribuyente o responsable y así lo expresan Eusebio González y Ernesto Lejeune: “Téngase presente en este punto la esencial naturaleza pública del Derecho Tributario y, consiguientemente, el predominio de los fines represivos e

¹¹ Art.356 de la Constitución Política de la República del Ecuador

¹² Art.311 del Código Tributario

intimidatorios de la sanción tributaria sobre los de carácter reparador o indemnizatorio propios de las sanciones de Derecho Privado”.¹³

Hay quienes sostienen en cambio que la finalidad de la sanción es la de intimidar al contribuyente o la de castigar su conducta, criterios que de algún modo tienden a confundir lo que es la finalidad de una facultad con los efectos (intimidar) y medios (castigar) para lograr el fin.

Consideramos que la intimidación y el castigo a través de las sanciones, tienen por finalidad educar al sujeto pasivo del tributo en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones y en este sentido se pronuncian Eusebio González y Ernesto Lejeune, “si es misión tanto de la sanción penal como de la sanción administrativa la prevención general (intimidación) y la prevención especial (represión), no pudiendo desconocerse el carácter educativo y orientador de aquella”.¹⁴

Un ejemplo claro sobre la finalidad de la facultad sancionatoria, son los lineamientos básicos de la reforma integral del Sistema Tributario 2005, elaborado por la Cámara de Comercio de Lima propuesta a la legislatura de la República del Perú. En este documento se invoca: “El Código y las leyes tributarias deben ser drásticos y ejemplares para con el evasor, el falsificador, el contrabandista, el informal y en general con todo el que se desenvuelva al margen de la ley”.¹⁵ El propósito o finalidad del endurecimiento de las sanciones contra los contribuyentes que incurren en infracciones tributarias no es reprimir, por reprimir, como tampoco es reprimir para intimidar. En todo caso es la de crear un ambiente de riesgo grave y con ello disuadir y educar en el cumplimiento voluntario de las obligaciones a cargo del sujeto pasivo.

1.4. SUJETO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

¹³ Pág.351, Derecho Tributario I, 3era. Edición, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 2003

¹⁴ Pág.350, Derecho Tributario I, 3era. Edición, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 2003

¹⁵ [http://www.camaralima.org.pe/legal-files/REFORMA_TRIBUTARIA_MAYO%20\(2\).doc](http://www.camaralima.org.pe/legal-files/REFORMA_TRIBUTARIA_MAYO%20(2).doc)

Para la ley es importante diferencia la responsabilidad personal de la responsabilidad real en la infracción. Así, en el caso del cometimiento de una infracción será responsable personal aquél que ejecutó el acto o incurrió en la omisión tipificada y reprimida por la ley tributaria, lo que de ningún modo libera de la responsabilidad real a la sociedad a nombre de la cual ejecutó en el acto o incurrió en la omisión.

Pues no puede ser de otra manera. Si el representante legal de una sociedad, en cumplimiento de su encargo de representación, incurre en la omisión de uno o varios de los deberes formales de la sociedad que representa, él será responsable personal y su representada será responsable real de la sanción que corresponda aplicar al funcionario competente de la administración tributaria y así lo establece el Código Tributario al expresar:

“La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tenga o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por éstos, en ejercicio de su cargo o a su nombre.”¹⁶

El sujeto de la sanción pecuniaria entonces será la sociedad y solidariamente su representante legal, sin que ello signifique que “El pago de las multas impuestas por faltas reglamentarias, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones por cuya omisión fue sancionado, siempre que sea requerido para ello por la Administración Tributaria respectiva”.¹⁷

¹⁶ 1er. inciso Art.321 del Código Tributario

¹⁷ Art.352 del Código Tributario

1.5. MATERIA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Materia de la sanción es la infracción de una norma, y consistente en un acto prohibido por la norma tributaria o la omisión en el cumplimiento de un deber exigido por la misma norma. En este sentido el Código Tributario expresa: “Constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión”.¹⁸

En cuanto al término infracción tributaria, corresponde anotar que involucra los delitos tributarios, las contravenciones tributarias y las faltas reglamentarias de carácter tributario, cada una de las cuales, la norma tributaria los señala en forma expresa.

Las contravenciones son infracciones a normas adjetivas o de deberes formales, sancionados como tales por el Código Tributario o por Ley Especial, mientras que las faltas reglamentarias son las violaciones de reglamentos o normas secundaria de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Centrando el tema a nuestro análisis, si la materia de la sanción administrativa es aquella que se encuentra en su ámbito de competencia, debemos concluir que la facultad sancionadora a cargo de la administración tributaria es aplicable a la contravención y a la falta reglamentaria, por estar estas infracciones inmersas en la facultad sancionadora de la administración tributaria.

1.6. LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

El Código Tributario reconoce tres tipos de administraciones tributarias. Por efecto de nuestro estudio debemos dirigir nuestro análisis a la denominada Administración

¹⁸ Art.314 del Código Tributario

Tributaria Central, que a decir del artículo 64 del referido Código se encuentra representada por el Presidente de la República, quien la ejerce a través de los organismos que la Ley establece.

Por efecto de lo dispuesto en los artículos 3, 62 y 79 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el sujeto activo de los impuestos internos, cuales son el Impuesto a la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Consumos Especiales, es el Estado, quien los administra a través del Servicio de Rentas Internas, que es una “entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo”.¹⁹

Dentro de las facultades que su Ley de creación le otorga al Servicio de Rentas Internas, se encuentra la de “Imponer sanciones de conformidad con la Ley”.²⁰ Esta disposición resulta clara al delimitar la potestad del Servicio de Rentas Internas, enmarcada en las disposiciones sancionatorias de la Ley, de tal modo que la facultad de imponer sanciones no se encuentra sujeta a la liberalidad de la administración, sino que mas bien se encuentra atada a la observancia de las sanciones establecidas en la ley cuando se producen los hechos que configuran una infracción reconocida como tal en la norma legal.

1.7. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES

En cuanto a las sanciones por faltas reglamentarias, el Código Tributario dispone que: “Los contribuyentes, responsables o terceros que infringieren reglamentos tributarios o circulares administrativas de obligatoriedad general, serán sancionados por las autoridades administrativas que tienen competencia para decidir las reclamaciones en primera o en última instancia.

¹⁹ Ley #41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en Registro Oficial #206, de 2-DIC-97

²⁰ Ley #41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art.2 numeral 6

Las sanciones impuestas se incluirán en los títulos de crédito que se emitan por las obligaciones tributarias o se expedirá por ellas título independiente. Los títulos podrán ejecutarse en el mismo proceso instaurado para el cobro de las obligaciones principales”.²¹

La disposición citada guarda concordancia con aquella norma contenida en el Código Tributario que amplía el ámbito de competencia del funcionario público de la administración tributaria, a las contravenciones tributarias al expresar: “Las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la máxima autoridad del respectivo ente tributario mediante resoluciones escritas que serán impugnadas ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal”.²²

En cuanto al momento y circunstancia en la cual el funcionario competente de la administración tributaria se encuentra en la facultad de aplicar una sanción por contravención o falta reglamentaria incurrida por un sujeto pasivo de tributo a su cargo, el Código Tributario establece que: “Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y sin necesidad de más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda a la contravención o falta reglamentaria comprobada”.²³

²¹ Art.363 del Código Tributario

²² Art.355 del Código Tributario

²³ Art.435 del Código Tributario que la Codificación la eliminó

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES SEGUN LISGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO II

2. SANCIONES TRIBUTARIAS

Dentro de la legislación ecuatoriana para efecto de juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se clasifican en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias.

2.1. CLASES DE SANCIONES

En doctrina, la facultad sancionadora que la ley otorga a la administración tributaria se divide en disciplinaria y correctiva. Así la distingue un fallo de corte de la República de Colombia al expresar: “La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de realización de los fines que la Carta atribuye a estas autoridades, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. Pueden distinguirse por lo pronto diferentes órbitas de acción sancionadora de la administración: así, frente a sus propios servidores opera el derecho disciplinario en sentido estricto, mientras que frente a la generalidad de los administrados se suele hablar en general de derecho correccional...”.²⁴

No obstante lo indicado, sin desconocer su importancia, no será materia de nuestro estudio las sanciones de tipo disciplinarias, por cuanto éstas se encuentran dirigidas a los empleados y funcionarios de la misma administración tributaria, en caso de que ellos incurran en faltas de acción u omisión.

Centrando entonces nuestro interés en la sanción de tipo correctiva, vemos que están dirigidas a los contribuyentes y responsables y “Tiene por objeto imponer sanciones por

²⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/SC597_96.HTM

ciertos hechos que contravienen disposiciones de la Administración y que, en lugar de estar sometidas al conocimiento de las autoridades judiciales, lo están al de aquellas que tienen a su cargo la función de policía”.²⁵

Estas sanciones correctivas, en la doctrina tributaria, consisten en la aplicación de sanciones de carácter “pecuniario” y de carácter “económico”.

Las primeras consisten en el establecimiento de multas pagaderas en moneda de libre circulación y las segundas en la pérdida o restricciones, temporal o definitiva, de ciertos derechos de carácter económico.

En nuestra legislación tributaria se contemplan sanciones pecuniarias y económicas, conforme lo detallamos a continuación:

2.1.1. Sanciones de carácter pecuniario

En cuanto a las sanciones de carácter pecuniario, denominadas comúnmente “multas”, la norma tributaria ecuatoriana contempla aquellas de cuantía fija, de cuantía indexada, de cuantía proporcional y de cuantía de graduación variable.

2.1.1.1. Las multas de cuantía fija son aquellas cuyo monto no se ve disminuido o incrementado por ninguna circunstancia atenuante o agravante en el cometimiento de la infracción, como por ejemplo:

- US\$10 por la presentación tardía de la declaración de Impuesto a la Renta cuando el contribuyente no presenta ingresos;²⁶

²⁵ <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Administrativo/Apuntes/principiodelegalidad.htm>

²⁶ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

- US\$15 por la presentación tardía de la declaración mensual de retenciones en la fuente de impuesto a la renta, cuando no se han producido retenciones y no existe valor a pagar;²⁷
- US\$15 por la presentación tardía de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado en calidad de Agente de Retención, cuando no se han producido retenciones y no existe valor a pagar;²⁸
- US\$2 por la presentación tardía de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado en calidad de Agente de Percepción cuando no se han producido ventas y la obligación de declarar es mensual;²⁹
- US\$5 por la presentación tardía de la declaración semestral del Impuesto al Valor Agregado en calidad de Agente de Percepción cuando no se han producido ventas y la declaración de declarar es semestral;³⁰
- Cuando el sujeto pasivo no presentare a los funcionarios autorizados, la documentación requerida, será sancionado conforme a lo siguiente:
 - ✓ Si el infractor es una persona no obligada a llevar contabilidad US\$10;
 - ✓ Si el infractor es una persona obligada a llevar contabilidad US\$30

²⁷ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

²⁸ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

²⁹ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

³⁰ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

- Cuando el sujeto pasivo no compareciere en las oficinas del Servicio de Rentas Internas al haber sido requerido:
 - ✓ Si el infractor es una persona no obligada a llevar contabilidad US\$10;
 - ✓ Si el infractor es una persona obligada a llevar contabilidad US\$30

- Los contribuyentes que incumplan las disposiciones previstas en la Ley del Registro Único de Contribuyentes y su Reglamento, serán sancionados con las siguientes multas:
 - a) Por no inscribirse en el RUC 50 centavos de dólar
 - b) Por no actualizar los datos del RUC 50 centavos de dólar
 - c) Por no cancelar oportunamente el RUC US\$30 dólares
 - d) Por ocultar la existencia de sucursales US\$60 dólares
 - e) Por utilizar un número no autorizado US\$500dólares
por el SRI como RUC
 - f) Por seguir utilizando un RUC cancelado US\$500dólares

En los casos de los literales e) y f) debe seguirse previamente un procedimiento para verificar la infracción.

2.1.1.2. Las multas de cuantía indexada son aquellas que fueron creadas relacionando su monto con un factor que en esencia es variable. Hasta la dolarización de la economía ecuatoriana (marzo 13, 2000) los factores para indexación más comunes fueron la Unidades de Valor Constante (UVCs) y los Salarios Mínimos Vitales Generales (SMVG). Con la Codificación del

Código Tributario³¹ las multas indexadas con la Unidad de Valor Constante – UVCs, fueron multiplicadas por US\$2,6289 dando con ello un valor en USDólares.

No obstante, para efecto de nuestro estudio y desconociendo la reforma legal introducida en la codificación del Código Tributario, a continuación se traen los casos en que la ley utiliza la multa de cuantía indexada.

- La multa de cuantía indexada es generalmente fija, como ocurre con la multa de 20 UVCs contra la persona natural o el representante legal de sociedad que no atienden oportunamente los requerimientos de información que le haga la administración tributaria.³²
- La multa de cuantía indexada también puede ser agravada, como ocurre con la multa que aplica en caso de persistir en la omisión de atender un requerimiento de información, estableciendo que la multa se duplicará en cada nuevo período.³³
- La multa de cuantía indexada puede también ser variable o graduable, como ocurre con la multa que aplica en caso de contravenciones y faltas reglamentarias, cuya cuantía está fijada de 2 hasta 200 UVCs.³⁴

2.1.1.3 Las multas de cuantía proporcional son aquellas cuyo monto se encuentra expresado en porcentajes que se aplica a un valor que generalmente determina el contribuyente, como por ejemplo:

- Presentación tardía de la declaración anual de Impuesto a la Renta.

³¹ Suplemento del Registro Oficial No.38 de junio 14 de 2005

³² Art.100A del Código Tributario ante de la Codificación

³³ Art.100A del Código Tributario ante de la Codificación

³⁴ Ley 51 publicada en el Registro Oficial No.349 de diciembre 31 de 1993

- ✓ Si causa Impuesto el 3% del Impuesto causado por mes o fracción de mes, la multa no podrá exceder del 100% del impuesto causado;³⁵
- ✓ Si no causa Impuesto el 0,1% de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio impositivo, sin que el monto exceda del 5% de dichos ingresos
- Presentación tardía de la declaración mensual de IVA.
 - ✓ Si causa Impuesto el 3% del Impuesto a pagar por mes o fracción de mes, la multa no podrá exceder del 100% del Impuesto a pagar;
 - ✓ Si no causa Impuesto el 0,1% del total de ventas registradas durante el periodo que corresponda la declaración.
- Presentación tardía de la declaración mensual de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta.
 - ✓ Si causa Impuesto el 3% del Impuesto a pagar por mes o fracción de mes, la multa no podrá exceder del 100% del Impuesto a pagar;
- Presentación tardía de la declaración mensual del Impuesto a los Consumos Especiales.
 - ✓ Si causa Impuesto el 3% del Impuesto a pagar por mes o fracción de mes, la multa no podrá exceder del 100% del Impuesto Causado;

³⁵ Art. 100 Ley de Régimen Tributario Interno

- En el caso de que la falta de declaración de impuestos sea determinada mediante actos de determinación tributaria se impondrá una multa equivalente al 5% del impuesto causado
 - ✓ Si no causa impuesto la multa será equivalente al 5% mensual de los ingresos brutos percibidos o ventas efectuadas durante el periodo. En todo caso esta multa no será superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500 US. dólares)

Generalmente este tipo de multas tiene un monto límite a efecto de impedir que la sanción sea excesivamente onerosa.

2.1.1.4 Sanciones de Cuantía Variable son aquellas cuyo monto considera circunstancias atenuantes o agravantes en el cometimiento de la infracción, como por ejemplo:

- Falta de auxiliar de Impuestos Retenidos, los agentes de retención del IVA que no lleven un auxiliar de impuestos retenidos, podrán ser sancionados con una multa de hasta US\$250.³⁶
- Falta de registro de ingresos y egresos, los sujetos pasivos de IVA que no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y que no lleven el registro de ingresos y egresos, podrán ser sancionados con una multa de hasta US\$250.³⁷

³⁶ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

³⁷ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

- Falta de contabilidad, el incumplimiento de las normas legales relativas a la contabilidad, por parte de los sujetos pasivos, será sancionada con una multa de hasta US\$250.³⁸

En este tipo de multas, la discrecionalidad del funcionario competente de la administración tributaria juega un rol decisorio al momento de establecer el valor a pagar, lo que no es recomendable, más aún cuando la norma no establece un mínimo a pagar, menos aún cuando la norma no establece en forma clara la forma de graduar la sanción que debe aplicarse frente a una u otra circunstancia.

2.1.1.5. Sanciones de carácter económico

En términos generales, consisten en la pérdida de derecho a obtener subvenciones o beneficios fiscales, prohibición de celebrar contratos con el estado, suspensión de ejercicio profesional u oficial, entre otros. En cuanto a las sanciones de carácter económico, la norma tributaria ecuatoriana contempla aquellas relacionadas con la pérdida definitiva y temporal de derechos.

- Clausura del establecimiento donde el contribuyente ejerce su actividad comercial.

La sanción de clausura es aplicable en los siguientes casos:

- ✓ Falta de declaración, en las fechas y plazos establecidos para el efecto;
- ✓ No proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria, en las condiciones que pueda proporcionar el contribuyente;

³⁸ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

- ✓ No entregar comprobantes de venta al momento de la venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios;³⁹

➤ Incautación provisional de mercaderías o productos, que aplica en los siguientes casos:

- ✓ Si no porta o exhibe el sustento de la adquisición de bienes, al momento de salir del local en que se los adquirió;
- ✓ Si se mantiene en los establecimientos comerciales mercaderías del comercio habitual sin el correspondiente comprobante de venta o documento de importación;
- ✓ Si se presta el servicio de transporte de mercadería sin portar la correspondiente guía que demuestre el origen lícito de la mercadería transportada;

➤ Negativa de autorización para la impresión de comprobantes de venta.

- ✓ Si el sujeto pasivo de impuestos, se encuentra en mora en el pago de algún impuesto o no ha presentado alguna declaración la Administración Tributaria se encuentra en la facultad de negar la autorización para la impresión de comprobantes de venta.⁴⁰

➤ Falta de obtención de patente de funcionamiento (ICE).

- ✓ Los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales (ICE) que no hayan cumplido con la obligación de obtener la respectiva patente de

³⁹ Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas

⁴⁰ Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención

funcionamiento serán sancionadas con la prohibición de fabricar, comercializar o importar sus productos.⁴¹

⁴¹ Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

CAPITULO III

ACUMULACION, COBRO, IMPUGNACION DE SANCIONES

CAPITULO III

3. DE LA ACUMULACIÓN DE SANCIONES

Puede resultar que un contribuyente esté incurso en la comisión de varias faltas reglamentarias, por cada una de las cuales se encuentre establecida una sanción de carácter pecuniaria. En este caso, la administración tributaria, al conocer este caso “impondrá la pena que corresponda a todas ellas; pero, en ningún caso, la pena acumulada podrá superar al veinte por ciento del valor del tributo causado”.⁴²

Otra situación a considerar sería el caso de que por una sola falta reglamentaria exista dos o más disposiciones legales que imponen sanciones. En “caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario”,⁴³ sin perjuicio de que corresponda aplicar la sanción más benigna para el contribuyente, de conformidad con la Constitución Política de la República.⁴⁴

3.1 COBRO DE MULTAS

La facultad sancionadora no sería efectiva si a la administración tributaria no se le hubiera dado la facultad recaudadora. Para ello, la ley hace efectivo y ágil el proceso de determinar, liquidar y cobrar las multas impuestas por la norma tributaria, mediante el sistema de autoliquidación por parte del sujeto pasivo.

Al respecto, el Código Tributario es claro sobre el tema y expresa: “Los contribuyentes que paguen sus impuestos una vez vencidos los plazos que se establecen para el efecto, deberán autoliquidar y cancelar los correspondientes intereses de mora, sin que para el pago de los

⁴² Art.325 del Código Tributario

⁴³ 5to. inciso del Art.100 de la Ley de Régimen Tributario Interno

⁴⁴ Art.24 #2 de la Constitución Política de la República

impuestos atrasados, de los intereses y de las multas respectivas se requiera resolución administrativa alguna”.⁴⁵

Entonces, para el pago de las sanciones que corresponden en caso de faltas reglamentarias, “serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa”.⁴⁶

Sin embargo, si el sujeto pasivo no cumpliera con la obligación de autoliquidar las sanciones pecuniarias, la norma tributaria prevé el agravamiento de la sanción, al indicar que “Servicio de Rentas Internas las cobrará aumentadas en un 20%”.⁴⁷

Por otra parte, “Cuando por otros medios la administración identifique sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración por los impuestos de que trata esta Ley, les impondrá una multa de ochenta centavos a veinte dólares de los Estados Unidos de América, previa resolución, la que dará lugar a la emisión de los correspondientes títulos de crédito, para su cobro. Esta multa se graduará de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.”⁴⁸

Y por último, la administración para ejercer la facultad de cobro de sanciones pecuniarias, está facultada para iniciar la acción de cobro mediante la emisión del correspondiente título de crédito, conforme lo expresan las siguientes disposiciones del Código Tributario.

- “Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas...”.⁴⁹

⁴⁵ 1er. inciso del Art.110 de la Ley de Régimen Tributario Interno

⁴⁶ 3er. inciso del Art.100 de la Ley de Régimen Tributario Interno

⁴⁷ 4to. inciso del Art.100 de la Ley de Régimen Tributario Interno

⁴⁸ 2do. inciso del Art.105 de la Ley de Régimen Tributario Interno

⁴⁹ 2do. inciso del Art.149 del Código Tributario

- “Para la recaudación de las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con este Código, la Autoridad o Dependencia Administrativa que corresponda, emitirá un título de crédito que se notificará y ejecutará en la misma forma y con igual procedimiento que los créditos tributarios”.⁵⁰
- “...Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva,”.⁵¹

3.2 DE LA OPOSICIÓN A LAS SANCIONES

El Código Tributario establece con claridad que es de competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal del domicilio del contribuyente, el conocer las acciones de impugnación que se “deduzcan contra resoluciones administrativa que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales”,⁵² por lo que en el ámbito administrativo las resoluciones que dispongan la aplicación de sanciones no pueden ser materia de recurso administrativo alguno, conforme lo expresa el Código Tributario: “Las sanciones impuestas por faltas reglamentarias, podrán impugnarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, únicamente con la impugnación de la resolución principal y sin ningún otro recurso”.⁵³

Es importante anotar que las sanciones, pecuniarias o económicas, no son materia de reclamos ni de recursos administrativos en razón a que no constituyen actos de determinación de obligaciones tributarias, exigencia normativa para que pueda ser objeto de reclamos administrativos según lo indicado en el Art.115 del Código Tributario; y, tampoco se encuadran dentro de las causas para la revisión establecidas en el Art.143 del Código Tributario.

⁵⁰ Art.432 del Código Tributario antes de la Codificación que lo elimina

⁵¹ Art.157 del Código Tributario

⁵² Art.220, #6 del Código Tributario

⁵³ Art.364 del Código Tributario

3.3 PRELACIÓN DE LAS MULTAS EN EL PAGO

Las obligaciones tributarias que no fueren satisfechas en el tiempo o época que correspondan, generan a favor del sujeto activo el interés de mora tributaria calculada de conformidad con el Código Tributario.⁵⁴

El interés de mora tributaria busca resarcir a la administración tributaria por el perjuicio que le ocasiona un incumplimiento de pago o un pago atrasado, bajo la lógica de satisfacer adicionalmente el costo financiero que le significa a la administración el no pago oportuno, teniendo en cuenta el valor del dinero en el tiempo.

De ningún modo debe considerarse entonces que los intereses de mora tributaria son una forma de sanción, pues se trata de una forma de resarcir el daño que produce la demora en el pago y no la de castigar el incumplimiento. Al respecto, el Código Tributario expresa: “Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento”.⁵⁵

Por ello, resulta plenamente válido que la norma legal establezca sanciones específicas a la omisión, con lo que podríamos tener una obligación tributaria insatisfecha que genera intereses por mora y, adicionalmente, una sanción pecuniaria, así como también la sola aplicación de una multa por incumplimiento de un deber formal del que no resulta el reconocimiento de intereses de mora tributario.

Como el contribuyente se encuentra en derecho de realizar pagos parciales con cargo a una obligación tributaria, es importante definir la forma en que estos pagos parciales deben imputarse a las obligaciones de pago de la obligación principal, los intereses de mora y las multas tributarias impuestas por la administración. En este escenario, el Código Tributario es categórico al establecer que: “Cuando el crédito a favor de la administración tributaria

⁵⁴ La tasa anual de interés por mora tributaria es igual a 1.1 veces la tasa pasiva referencial para 90 días establecida por el Banco Central del Ecuador de acuerdo con el Art.21 del Código Tributario

⁵⁵ 5to. inciso del Art.100 de la Ley de Régimen Tributario Interno

comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas”.⁵⁶

3.4 MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES

La principal forma por la cual se extinguen las multas es mediante el pago, y tratándose de sanciones económicas, mediante su cumplimiento en la forma establecida en la disposición administrativa que la impone.

Sin embargo, el Código Tributario reconoce la posibilidad de que las acciones y sanciones tributarias se extingan:

- 1.- Por la muerte del infractor;
- 2.- Por prescripción de la acción o de la pena; y,
- 3.- Por los demás modos de extinción establecidos en el Código Tributario para las acciones y obligaciones tributarias, debiendo anotarse que “Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde dicha ejecutoria y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias”.⁵⁷

Dentro de las formas contempladas en el Código Tributario para extinguir las obligaciones tributarias, merece especial atención la remisión, también llamada condonación. El Código Tributario indica que, en cuanto a la obligación tributaria, los intereses y las sanciones pecuniarias o también llamadas “multas” de carácter tributario, “solo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución

⁵⁶ Art.47 del Código Tributario

⁵⁷ 2do. inciso del Art.341 del Código Tributario

de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca”.⁵⁸

En base a la disposición legal transcrita, queda claro que si bien la condonación de las multas tributarias está a cargo de la máxima autoridad tributaria, debe someterse necesariamente a los requisitos establecidos en la ley de condonación, por tanto, si no existe ley de condonación la máxima autoridad no podrá disponer la remisión de las multas que corresponden a las que se encuentren impuestas e impagas.

Un ejemplo de lo indicado, constituyó la Ley de Condonación de Intereses, Multas y Rebajas de Impuestos Fiscales,⁵⁹ mediante la cual se dispuso:

“...Art.1. Dentro del término de 120 días, a partir del lunes 5 de mayo de 1997, los contribuyentes que tienen planteadas impugnaciones contenciosas tributarias pendientes de fallo, podrán desistir de ellas, gozando en tal caso de un descuento del 30% en los impuestos discutidos siempre que se cancele el 70% restante, en cuyo caso se aplicarán intereses, multas y otros recargos de acuerdo con el siguiente ajuste: Quienes se acogieren a esta disposición dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley se beneficiarán con la exoneración del 100% de intereses y 100% de multas y otros recargos; si lo hicieren dentro de 60 días la exoneración será del 75% de intereses y 80% de multas y otros recargos; si lo hicieren dentro de 90 días, la exoneración será del 50% de intereses y 50% de multas y otros recargos; y si lo hicieren dentro de 120 días, la exoneración será del 25% de intereses y 25% de multas y otros recargos.

En los desistimientos ante los Tribunales Fiscales Distritales del país y de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Suprema de Justicia, éstos

⁵⁸ Art.54 del Código Tributario

⁵⁹ Ley No. 9, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 57 de mayo 5 de 1997

CAPITULO IV

RECAUDACION TRIBUTARIA EN CONCEPTO DE MULTAS

deberán expedir el auto respectivo en el término de 72 horas, contados a partir de la presentación de la solicitud; sin embargo el contribuyente, persona natural o jurídica se hará acreedor al beneficio aquí previsto, desde la fecha de presentación del desistimiento, que deberá hacerse dentro del plazo establecido en esta Ley...”.

4. ANALISIS DE LA RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN CONCEPTO DE MULTAS

Como hemos visto en capítulos anteriores la Administración Tributaria no solo recauda en concepto de multas tributarias, aquellas que se derivan del incumplimiento de obligaciones tributarias si no también las que se originan por incumplimiento de los deberes formales.

4.1. Incremento porcentual del rubro de Multas

En base a lo expresado en párrafos anteriores procederemos a analizar la recaudación en concepto de las multas tributarias.

Cuadro No. 1
Incremento Porcentual del rubro de Multas

Ejercicios	Multa Tributaria	Incremento Porcentual
1998	12,849.40	0
1999	5,092.40	61.01%
2000	8,762.60	72.07%
2001	15,954.30	82.1%
2002	21,785.50	36.5%
2003	26,869.20	23.3%
2004	28,720.62	69%

Fuente: BDD, SRI, CAE, BANRED, DAC, SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Según estadísticas publicadas en la página Web del Servicio de Rentas Internas, podemos apreciar que la recaudación anual en concepto de multas tributarias por el ejercicio 1998 y 1999 fueron de US\$12,849.40 y US\$5,092.40, respectivamente, sin embargo como se puede observar existe una reducción porcentual de 61.01% del valor de la recaudación de multas respecto al ejercicio 1998. Cabe indicar que esta contracción se debió a factores originados por:

- La peor recesión económica del Ecuador de los últimos cincuenta años, la misma que se presentó con efectos devastadores en las tasas de desempleo, inflación, fuga de capitales, etc.
- La severa reducción de los sectores productivos, que incidió en un decrecimiento del 7.3% del PIB.
- La disminución de las importaciones, fue determinante en el comportamiento económico general.

Por el contrario durante el ejercicio 2000 se puede evidenciar que existió un incremento del 72.07% en la recaudación de multas tributarias, debido a que:

- El ejecutivo en el año 2000, adoptó la dolarización como sistema monetario y cambiario, a una tasa de S/. 25.000 por dólar, lo que derivó en el desequilibrio inmediato de los precios relativos de la economía, y
- A partir de marzo del 2000, se inició el descongelamiento paulatino de depósitos en el sistema financiero y se reestablecieron líneas de crédito al sector privado, factores que incidieron favorablemente en la reactivación de la demanda interna.
- La Administración Tributaria reguló el cobro de las mismas mediante la publicación de la Resolución 117 y al amparo de lo establecido en el Art. 394 del Código Tributario.

Por los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004, la recaudación de multas tributarias mantiene un incremento porcentual, debido a que existe por parte de la Administración Tributaria un mejor control de las recaudaciones, por lo que los incrementos en referencia ascienden de 82,1% por el 2001 a 36.5%, 23.3% y 69% por los ejercicios 2003 y 2004.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

5. CONCLUSION

Entre las facultades que la Ley de creación le otorga al Servicio de Rentas Internas, se encuentra la de "Imponer sanciones de conformidad con la Ley", de tal manera que adicional a la facultad sancionadora establecida en el Código Tributario existe la facultad recaudadora, mediante la cual se incorporan a las arcas fiscales, las multas impuestas por la administración, las misma que no están sujetas a liberalidades por parte del ente recaudador de multas, sino mas bien se encuentra supeditada a las sanciones establecidas en la ley siempre que se produzcan los hechos que configuran una infracción reconocida como tal mediante la norma tributaria vigente.

La Administración Tributaria en ciertos casos impone sanciones a discrecionalidad situación con la que no se estaría cumpliendo con el principio de equidad tributaria. Por otra parte hemos observado que pese al control exhaustivo que ejerce la Administración Tributaria respecto del cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias cada año se incrementa porcentualmente el rubro de multas.

BIBLIOGRAFIA

Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 11ma. Edición, 1993

Derecho Tributario I, 3era. Edición, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 2003, Pág.351.

[http://www.camaralima.org.pe/legal/files/REFORMA_TRIBUTARIA_MAYO%20\(2\).do](http://www.camaralima.org.pe/legal/files/REFORMA_TRIBUTARIA_MAYO%20(2).do)

c

<http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Administrativo/Apuntes/principiodelegalidad.ht>

m

http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/SC160_98.HTM

Código Tributario: Art.s. 47, 48, 54, 55, 56, 57, 149, 153, 154, 157, 220 #6, 221, 293, 311, 314, 321, 341 2do. Inciso, 352, 355, 363, 364, 432, 435 del

Resolución No. 0117 del Servicio de Rentas Internas

Suplemento del Registro Oficial No.38 de junio 14 de 2005

Ley 51 publicada en el Registro Oficial No.349 de diciembre 31 de 1993

Ley No. 9, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 57 de mayo 5 de 1997

Ley #41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en Registro Oficial #206, de 2-Dic.97, Art. 2 # 6

Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 10, 41, 50, 100, 109, 110,

Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts, 26 # 6, 58, 201, 207,

Constitución Política de la República, Arts. 24 #2, 356.

Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas

Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, Art. 4

Boletín estadístico Banco Central del Ecuador, a Marzo del 2005